



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	Fanny Calderón Plazas
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Pedro Eduardo Camargo Pinillos (Q.E.P.D.)
Radicación:	2019-00847
Asunto:	Control de legalidad
Decisión:	Deja sin valor ni efecto providencia y designa curador

### ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder a adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el 08 de junio de 2021, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2020, por secretaría se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados de PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLOS (Q.E.P.D.), habida cuenta que las demandadas que ostentan la calidad de herederas determinadas se encontraban notificadas y habían presentado contestación al escrito introductorio. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2020, se emitió providencia en la que se señaló fecha de audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*<sup>1</sup>.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el inciso 1°, artículo 87 de la misma norma señala:

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”.*

Y el inciso 7° del artículo 108 ibídem indica:

*“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar”.*

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente asunto se señaló fecha de audiencia inicial sin haberse designado curador ad-Litem que represente a los herederos indeterminados de PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLOS (Q.E.P.D.), pese a que ya se surtió el emplazamiento correspondiente.

Por lo tanto, toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se procederá a dejar sin valor ni efecto la providencia del 10 de septiembre de 2020 y, en su lugar, se designará curador a los herederos indeterminados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DEJAR sin valor ni efecto la providencia del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se fijó fecha de audiencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** DESIGNAR como curador ad-Litem de los herederos indeterminados de PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLOS (Q.E.P.D.), al abogado FÉLIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE.

**TERCERO.** COMUNICAR la anterior designación al referido profesional, por el medio más expedito.

**CUARTO.** Por secretaría CONTABILIZAR el término con que cuenta el curador para emitir pronunciamiento frente al escrito introductorio.

**QUINTO.** SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada por anotación  
en el ESTADO N° 040 hoy, 15 de junio de 2021

Secretaria: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**